

ANEXO VII

**CONTINUACIÓN DEL ANEXO VI DE LA SESIÓN No. 1
DEL 8 DE JULIO DE 2014**



**LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión
PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 27, para quedar como sigue:

85

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27... I. a VII... VIII. Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.	Artículo 27... I. a VII... VIII. Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.

Suscribe

Dip.

[Firma manuscrita]
Dip. Miguel Alonso Payer

Retirada
Julio 08 del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión

PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **163**, para quedar como sigue:

87

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 163. El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.	Artículo 163. El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.

Suscribe

Dip. *Miguel Alonso Raya*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión
PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **163 Bis**, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis.- A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

Suscribe

Dip.

Dip. Miguel Alonso Raya

Retirada
Julio 08 del

88

*Retirada.
Julio 08 del 2014.*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión
PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **191**, para quedar como sigue:

89

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 191... ... I. a VIII... IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo; X. a XXI...	Artículo 191... ... I. a VIII... IX. A rescindir el contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas; X. a XXI...

Suscribe

Dip.

[Firma manuscrita]
Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión
PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 161 Fracción II, 200, 258 Fracción I, 181, 9º transitorio, 189, 190, 247, 248, 261 último párrafo, 191 Fracción XIII, 192 Fracción I, 190 Fracción 1, 15 fracción LIX, LX, LXI y LXII, 17 Fracción I, XIV, 59, 89, 89 Fracción III, 89 Fracción VI, VII, 85, 86 y 90, 67 Fracción IV, 76 Fracción IV, 237 Fracción III, 83, 85, 87, 88, 86, 3 Fracción XXXVI, 262, 266, 269, 3 Fracción XLVII, 247, 3 Fracción XLVIII, 285, 286, 287 Y 288, para quedar como sigue:

96

100

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 161. En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y II. Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional. <p>Artículo 200. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A solicitar y recibir asesoría de los concesionarios sobre el uso de los 	<p>Artículo 161. En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y II.- Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en todos los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional <p>Artículo 200. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A solicitar y recibir asesoría de los concesionarios sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones; II. A contratar y conocer las condiciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>servicios de telecomunicaciones;</p> <p>II. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, la cual deberá contar con formatos que tengan funcionalidades de accesibilidad de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;</p> <p>III. A contar, previa solicitud del usuario, con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva a los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>IV. Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>V. A no ser discriminado en la contratación y en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>VI. A que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que las personas con discapacidad puedan recibir atención, siempre y cuando dichas adaptaciones no impongan una carga desproporcionada o indebida al concesionario o autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>VII. A que las páginas o portales de internet, o números telefónicos de atención al</p>	<p>comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, la cual deberá contar con formatos que tengan funcionalidades de accesibilidad de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;</p> <p>III. A contar, previa solicitud del usuario, con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva a los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>IV. Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>V. A no ser discriminado en la contratación y en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>VI. A que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que las personas con discapacidad puedan recibir atención, siempre y cuando dichas adaptaciones no impongan una carga desproporcionada o indebida al concesionario o autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>VII. A que las páginas o portales de internet, o números telefónicos de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al concesionario o autorizado, y</p> <p>VIII. A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.</p>	<p>concesionario o autorizado, y</p> <p>VIII. A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.</p> <p>IX. <u>A que los teléfonos o casetas públicas y cabinas de internet se coloquen a una altura de entre 90 y 120 centímetros del piso, que tengan control de volumen y sean compatibles con dispositivos de ayuda, así como que tengan avisos y teclados con sistema Braille;</u></p> <p>X. <u>A que se establezca el servicio de relevo de comunicaciones sobre protocolo de internet en términos del artículo.</u></p> <p>Los centros de relevo deberán formar parte de la política de inclusión digital universal, debiéndose habilitar los Sitios Públicos para que cualquier persona pueda acceder a los servicios de retransmisión IP en dichos Sitios Públicos o bien desde sus domicilios.</p> <p>Para el financiamiento de la instalación y operación del centro de relevo se podrán utilizar:</p> <p>I. Los fondos de cobertura universal;</p> <p>II. Los ingresos derivados del uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico;</p> <p>III. Partidas presupuestales destinadas a dicho fin;</p> <p>IV. Donativos del sector privado y social, así como de organismos internacionales;</p> <p>V. Los ingresos recaudados por multas impuestas por el Instituto; y</p> <p>VI. En su caso, los ingresos derivados de obligaciones de cobertura universal a cargo de los concesionarios.</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

105

<p>ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos; b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento; c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda. <p>Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($IHH = \sum q_i^2$), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.</p> <p>Para calcular el Índice de Dominancia "ID" se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada agente económico al índice IHH, definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2 / IHH$). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del</p>	<p>El centro de relevo IP deberá tener estrictas políticas de privacidad</p> <p>ELIMINARSE</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

97

<p>Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones hi en vez de las participaciones qi (es decir, $ID = \sum_i h_i^2$). Este índice también varía entre cero y diez mil.</p>	
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de la procuración de justicia en los ámbitos de su competencia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las autoridades encargadas de la procuración, administración e impartición de justicia o los servidores públicos que conforme a las leyes en materia se les delegue dicha atribución, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>II.- Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo</p>

98



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá

de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

- III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso

conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

- III.-Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

- IV.** Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

- V.** Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

- VI.** Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan

penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

- IV.-** Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

- V.-** Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

- VI.-** Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p> <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad</p>	<p>hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p> <p>VII.- Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>VIII.- Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;</p> <p>IX Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;</p> <p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p> <p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p> <p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p> <p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a</p>	<p>servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p> <p>X.- Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p> <p>XI.- En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p> <p>XII.- Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

102

103

104

<p>petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p>	
<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.</p> <p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>ELIMINAR</p>
<p>Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.</p> <p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión comprobable para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un dos por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.</p> <p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.</p> <p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o</p>	<p>Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.</p> <p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

99

<p>departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.</p> <p>El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.</p> <p>La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.</p>	<p>responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.</p> <p>El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.</p> <p>La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica y medios jurídicos que den certeza.</p>
<p>Artículo 191. ...</p> <p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional; II. A la protección de los datos personales en términos de la leyes aplicables; III. A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto y la cual será gratuita; IV. A elegir libremente su proveedor de servicios; V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios. <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión</p>	<p>Artículo 191.-</p> <p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional; II. A la protección de los datos personales en términos de la leyes aplicables; III. A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto y la cual será gratuita; IV. A elegir libremente su proveedor de servicios; V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios. <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.

La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;

- VI. A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet;
- VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;
- VIII. A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;
- IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;
- X. A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;
- XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;
- XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil; cuando lo pague de contado, liquide su

saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.

La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;

- VI. A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet;
- VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;
- VIII. A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;
- IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;
- X. A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;
- XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;
- XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;</p> <p>XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;</p> <p>XIV. En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>XV. A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables;</p> <p>XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;</p> <p>XVII. A que cuando se haya suscrito un contrato de adhesión, sólo se pueda cambiar a otro por acuerdo de las partes. El consentimiento se otorgará por medios electrónicos;</p> <p>XVIII. A cancelar el contrato sin necesidad de recabar autorización del concesionario o autorizado, ni penalización alguna cuando el plazo pactado concluya, excepto cuando se renueve el contrato por continuar usando y pagando los servicios de telecomunicaciones contratados originalmente;</p> <p>XIX. A no recibir llamadas del concesionario o</p>	<p>proporcionar la clave de desbloqueo;</p> <p>XIII. A la bonificación o descuento obligatorio por fallas en el servicio o cargos indebidos y que sean imputables al concesionario o autorizado, siempre que se haya probado ante autoridad competente que efectivamente existió la afectación en el servicio siendo inatendible cualquier cláusula establecida en los contratos que pretenda eludir la responsabilidad de la bonificación o descuento al concesionario.;</p> <p>XIV. En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>XV. A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables;</p> <p>XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;</p> <p>XVII. A que cuando se haya suscrito un contrato de adhesión, sólo se pueda cambiar a otro por acuerdo de las partes. El consentimiento se otorgará por medios electrónicos;</p> <p>XVIII. A cancelar el contrato sin necesidad de recabar autorización del concesionario o autorizado, ni penalización alguna cuando el plazo pactado concluya, excepto cuando se renueve el contrato por continuar usando y pagando los servicios de telecomunicaciones contratados</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;</p> <p>XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo; y</p> <p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p> <p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros</p>	<p>originalmente;</p> <p>XIX. A no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;</p> <p>XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y</p> <p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p> <p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	<p>informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>
<p>Artículo 192. En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta Ley; serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:</p> <p>I. Permitan a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.</p> <p>Se podrán estipular en los contratos cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al usuario o suscriptor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al usuario o suscriptor por cualquier medio, incluido el electrónico;</p>	<p>Artículo 192. En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta Ley; serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:</p> <p>I. Permitan a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

90

<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, <u>en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del Procurador General de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.</u></p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna (...)</p>
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>II. Formular y publicar sus programas de trabajo;</p> <p>III. Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>II. Formular y publicar sus programas de trabajo;</p> <p>III. Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Frecuencias;</p> <p>IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;</p> <p>V. Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;</p> <p>VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;</p> <p>VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IX. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;</p>	<p>IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;</p> <p>V. Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;</p> <p>VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;</p> <p>VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IX. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;</p> <p>X. Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>X. Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;</p> <p>XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;</p> <p>XII. Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XIII. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XIV. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;</p> <p>XV. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;</p> <p>XVI. Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p>	<p>respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;</p> <p>XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;</p> <p>XII. Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XIII. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XIV. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;</p> <p>XV. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;</p> <p>XVI. Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XVII. Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;</p> <p>XVIII. Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta Ley, la Ley Federal de Competencia</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XVII. Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;</p> <p>XVIII. Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta Ley, la Ley Federal de Competencia Económica, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;</p> <p>XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;</p> <p>XXI. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto</p>	<p>Económica y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;</p> <p>XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;</p> <p>XXI. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;</p> <p>XXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;</p> <p>XXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;</p> <p>XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;</p> <p>XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio</p>	<p>condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;</p> <p>XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;</p> <p>XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;</p> <p>XXVIII. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXIX. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Instituto;</p> <p>XXVIII. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXIX. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;</p> <p>XXXI. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>XXXII. Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;</p> <p>XXXIII. Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros</p>	<p>autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;</p> <p>XXXI. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>XXXII. Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;</p> <p>XXXIII. Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;</p> <p>XXXIV. Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XXXV. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;</p> <p>XXXIV. Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XXXV. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XXXVI. Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 fracciones XIV y XV de esta Ley;</p> <p>XXXVII. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;</p> <p>XXXVIII. Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;</p>	<p>culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XXXVI. Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 fracciones XIV y XV de esta Ley;</p> <p>XXXVII. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;</p> <p>XXXVIII. Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;</p> <p>XXXIX. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;</p> <p>XL. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;</p> <p>XLI. Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;</p> <p>XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XXXIX. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;</p> <p>XL. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;</p> <p>XLI. Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;</p> <p>XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;</p> <p>XLIII. Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;</p> <p>XLIV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;</p> <p>XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XLVI. Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país;</p> <p>XLVII. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las</p>	<p>incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;</p> <p>XLIII. Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;</p> <p>XLIV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;</p> <p>XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XLVI. Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país;</p> <p>XLVII. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;</p> <p>XLVIII. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;</p> <p>XLIX. Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;</p> <p>L. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>LI. Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>verificaciones relativas a dichos índices;</p> <p>XLVIII. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;</p> <p>XLIX. Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;</p> <p>L. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>LI. Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>LII. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>LIII. Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p> <p>LIV. Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;</p> <p>LV. Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p> <p>LVII. Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,</p>	<p>contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>LII. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>LIII. Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p> <p>LIV. Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;</p> <p>LV. Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p> <p>LVII. Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>LVIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>LIX. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</p> <p>LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pagada en la programación destinada al público</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>LVIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>LIX. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</p> <p>LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;</p> <p>LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>	<p>infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;</p> <p>LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>
<p>Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:</p> <p>I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII</p>	<p>Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:</p> <p>I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI,</p>

91



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de dicho artículo.</p> <p>Por lo que se refiere a las fracciones LVIII y LIX, serán indelegables únicamente respecto a la imposición de la sanción;</p> <p>II. Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;</p> <p>III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;</p> <p>IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;</p> <p>V. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;</p> <p>VI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Comisionado Presidente, para que éste lo remita, una vez aprobado, al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VII. Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;</p> <p>VIII. Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el Comisionado Presidente;</p> <p>IX. Conocer los informes que deba rendir el titular de la contraloría interna del Instituto;</p> <p>X. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;</p>	<p>LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo.</p> <p>Por lo que se refiere a las fracciones LVIII y LIX, serán indelegables únicamente respecto a la imposición de la sanción;</p> <p>II. Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;</p> <p>III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;</p> <p>IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;</p> <p>V. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;</p> <p>VI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Comisionado Presidente, para que éste lo remita, una vez aprobado, al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VII. Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;</p> <p>VIII. Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el Comisionado Presidente;</p> <p>IX. Conocer los informes que deba rendir el titular de la contraloría interna del Instituto;</p> <p>X. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;</p> <p>XI. Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;</p> <p>XII. Presentar solicitud de sobreseimiento</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XI. Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;</p> <p>XII. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el artículo 254 bis del Código Penal Federal;</p> <p>XIII. Aprobar los lineamientos para su funcionamiento;</p> <p>XIV. Constituir un Comité conformado por tres Comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley, y</p> <p>XV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.</p> <p>El Pleno determinará en el estatuto orgánico o mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, que no estén comprendidas en los supuestos señalados en la fracción I de este artículo.</p> <p>En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del presidente, según se trate.</p>	<p>respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el artículo 254 bis del Código Penal Federal;</p> <p>XIII. Aprobar los lineamientos para su funcionamiento;</p> <p>XIV. Constituir un Comité conformado por tres Comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley, y</p> <p>XV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.</p> <p>El Pleno determinará en el estatuto orgánico o mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, que no estén comprendidas en los supuestos señalados en la fracción I de este artículo.</p> <p>En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del presidente, según se trate.</p>
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio; III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como 	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio; III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa <u>sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo</u>

94



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

- IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;
- VI. Convenios de coconversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y
- VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con

dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

VI. Convenios de coconversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

92

<p>el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>	
<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del solicitante; II. Los servicios que desea prestar; III. Justificación del uso público o social de la concesión; IV. Las especificaciones técnicas del proyecto; V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad; VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el</p>	<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del solicitante; II. Los servicios que desea prestar; III. Justificación del uso público o social de la concesión; IV. Las especificaciones técnicas del proyecto; V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad; VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.

Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

solicitud.

~~El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.~~

Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. ~~Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.~~

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p>	<p>FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p>
<p>Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para uso comercial: confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones; II. Para uso público: confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. <p>Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean</p>	<p>Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para uso comercial: confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones; II. Para uso público: confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. <p>Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. **Para uso privado:** confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

IV. **Para uso social:** confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. **Para uso privado:** confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

IV. **Para uso social:** confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil ~~que no persigan ni operen con fines de lucro~~ y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

101

<p>concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.</p>	
<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>b) Los canales dedicados</p>	<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II.- Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p>	<p>oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> <p>III.- Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de</p>	<p>Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.</p> <p>Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria.</p>	<p>prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.</p> <p>Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria.</p>
<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del solicitante; II. Los servicios que desea prestar; III. Justificación del uso público o social de la concesión; IV. Las especificaciones técnicas del proyecto; V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad; VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este</p>	<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del solicitante; II. Los servicios que desea prestar; III. Justificación del uso público o social de la concesión; IV. Las especificaciones técnicas del proyecto; V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad; VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo- y, en el caso de concesiones comunitarias e</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p>	<p>indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p>
<p>93 Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p><u>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</u></p> <p><u>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;</u></p> <p><u>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</u></p> <p><u>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</u></p>	<p>Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;</p> <p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>
<p>Artículo 88. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto</p>	<p>Artículo 88. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<u>público que garantice su operación.</u>	<u>que garantice su operación.</u>
<p>Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos adicionales:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie hechos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, siempre que en este último caso provengan exclusivamente de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales reconocidas por el orden jurídico nacional, las que en ningún caso podrán participar ni influir en el contenido de las transmisiones. Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse comprobantes fiscales que cumplan con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>II. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad;</p> <p>III. Patrocinios;</p> <p>IV. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y</p> <p>V. Convenios de coinversión con otras dependencias públicas para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.</p>	<p>Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos adicionales:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie hechos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, siempre que en este último caso provengan exclusivamente de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales reconocidas por el orden jurídico nacional, las que en ningún caso podrán participar ni influir en el contenido de las transmisiones. Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse comprobantes fiscales que cumplan con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>II. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad;</p> <p>III. Patrocinios;</p> <p>IV. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y</p> <p>V. Convenios de coinversión con otras dependencias públicas para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.</p>
<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, de más del treinta por ciento de su programación podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.</p>	<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, de más del treinta por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>
---	---

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roxana Luna Porquillo", written over a horizontal line.

Dip. Roxana Luna Porquillo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada 106
Julio 08 del 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión
PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 131, para quedar como sigue:

106

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 131. El Instituto podrá establecer los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas.</p> <p>Conforme al artículo 126 de esta Ley, el Instituto resolverá, con base en los modelos de costos que al efecto desarrolle y determine, las tarifas de interconexión que deberán observar los concesionarios.</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.

Suscribe


Dip. Marcelo Garza R.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión

PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo NUEVO, para quedar como sigue:

*107
reservado*

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo NUEVO	El Instituto será responsable de realizar labores de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, buscando que las diferentes autoridades involucradas en autorizar o facilitar el acceso a, y despliegue de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y susceptibles de ser utilizados por redes públicas de telecomunicaciones interestatales como las autorizaciones de derechos de vía, las autorizaciones de uso de suelo y las licencia de construcción, sean uniformes en su actuar aplicando las normas oficiales mexicanas en materia de instalación y operación de infraestructura de redes urbanas y equipos que emita el Instituto a fin de que se facilite el despliegue de redes en el menor tiempo y costo posible, en beneficio de los usuarios y una mayor eficiencia y otorgar mayor certidumbre técnica, económica y jurídica a los participantes en el sector, y garantizando el cumplimiento de las normas ambientales, de protección civil y de protección a la salud vigentes, y la prevención de daños a la salud por las radiaciones electromagnéticas no ionizantes

Suscribe

Dip. Marcelo Garza R.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

108, 109
Retirada.
Julio 08 del 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno**
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión
PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículos 189 y 190, para quedar como sigue:

108

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad de seguridad o procuración de justicia competente, previa autorización del Poder Judicial.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación. Dichos servidores deberán tener un nivel inmediato inferior a Subsecretario o su equivalente. En cada una de las actuaciones que realicen, deberán establecer un registro que precise el nombre y la adscripción de los funcionarios responsables de la intervención.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

109

<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p>
<p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable. El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p>	<p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, para proteger la vida o la integridad de las personas o para evitar la comisión de delitos graves en términos de la legislación penal aplicable, lo que en su caso deberá asentarse en la solicitud correspondiente. Los concesionarios y, en su caso, los autorizados, están obligados en todo momento a respetar las garantías que ordene un órgano jurisdiccional. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable, ello sin menoscabo de las sanciones administrativas o penales aplicables a los servidores públicos que hubieran incurrido en faltas o delitos. El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea respetuosa de los derechos humanos, efectiva y oportuna;</p>
<p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de</p>	<p>II. Conservar un registro y control de las comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: a) (se elimina) b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal

de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros **noventa días** en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por **noventa días** adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en **esta fracción**, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>autorizado para su manejo y control. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>	<p>Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para lo cual se realizará la interpretación conforme que mandata el artículo 1º de la Constitución;</p>
<p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p>	<p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables, siempre que cuenten con una orden judicial. Queda prohibida a las autoridades, concesionarios y autorizados la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p>
<p>IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título. Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p>	<p>IV. Contar con un área designada para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título. Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p>
<p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o</p>	<p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;</p>	<p>extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;</p>
<p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular. Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p>	<p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular. Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p>
<p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando la autoridad competente lo instruya y cuente con una orden judicial, acreditando que dicha suspensión es oportuna y necesaria para hacer cesar la comisión de delitos graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en materia penal; en los supuestos contemplados por el artículo 29 de la Constitución, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria en la materia.</p>
<p>VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de</p>	<p>VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;</p>	<p>las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;</p>
<p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p>	<p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p>
<p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p>	<p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p>
<p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p>	<p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p>
<p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e</p>	<p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional de tal forma que se respeten, garanticen y protejan los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p>	<p>Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p>
<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p>	<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Las autoridades, concesionarios y autorizados están obligados a respetar en todo momento las garantías judiciales y, en su caso, las resoluciones jurisdiccionales de acuerdo a las leyes aplicables, y a aplicar las disposiciones del presente título conforme al artículo 1º constitucional.</p>

Suscribe

Dip. María Guadalupe Moctezuma Oviedo
Diputada Federal



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

110

Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.</p>	<p>Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; y que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.</p>

Justificación

Es importante que la legislación secundaria exprese de manera literal las implicaciones de lo que son los servicios públicos de interés general, plasmados en el artículo 6º, apartado B, fracciones II y III de la Constitución; de este modo, se fortalece el impacto social de la reforma.

RETIRADA
 JULIO 08 DEL 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 7. El Instituto es un organismo público autónomo. Independiente en sus decisiones y funcionamiento...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempejarán su función con autonomía y probidad.</p>	<p>Artículo 7. El Instituto es un organismo público autónomo. independiente en sus decisiones y funcionamiento...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, independencia legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempejarán su función con autonomía y probidad.</p>

Justificación

Es importante incorporar el principio de independencia, porque en muchas ocasiones la autonomía no es suficiente para que los órganos reguladores y sus integrantes puedan actuar sin restricciones o condicionamientos.

RETIRADA
JULIO 08 DEZ 2014.

112, 113



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

112

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión:</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión:</p>

Justificación

En el artículo 28 constitucional, la atribución del Ejecutivo federal para emitir opinión no vinculante no incluye a la figura de la prórroga. Es importante esta reserva, porque la figura del otorgamiento no es similar ni mucho menos igual a la figura de la prórroga, como han argumentado defensores de la iniciativa.

Retirada.
 Julio 08 del 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

113

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría: I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría: I. a VII. ... VIII. Construir una agenda digital para la infancia, que incluya conectividad, educación para las tecnologías de la comunicación. Se recorren las fracciones subsecuentes.</p>

JUSTIFICACIÓN

Cada vez más se está incorporando a la educación el uso de tecnologías, por ello, en el marco de la Reforma Educativa de 2013 que plantea la confección de un nuevo sistema educativo cimentado en la *calidad*, que habrá de conseguirse con el mejoramiento constante y el máximo logro académico, es necesario definir en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión cómo habrá de capacitarse a los niños para que obtengan el máximo resultado de las tecnologías de telecomunicación.

Así, la SCT tendrá la atribución de elaborar una agenda de capacitación digital para niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar el acceso eficiente a las tecnologías de la información y comunicación que incluyan capacitación.

114, 115



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

114

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Orientar a usuarios y suscriptores sobre la calidad, características, precios y condiciones de los servicios y equipos que ofrecen los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>Se recorren las subsiguientes fracciones del artículo</p>

Justificación

Es importante que el IFETEL, con base en la información que concentra y genera relativa a contratos, servicios, calidad, precios, condiciones, etcétera, que ofrecen los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, desarrolle un mecanismo de información y orientación a los usuarios y suscriptores, a fin de que éstos tengan más elementos para decidir con cuál concesionarios y en qué condiciones contrata los servicios correspondientes.

Esta atribución del IFETEL tiene una objetivo específica que no sería incompatible con las atribuciones generales que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor.

Retirada.
 Julio 08 del 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

15

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a XLII...</p> <p>XLIII. Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, conforme a las políticas y programas que establezca y le solicite la Secretaría en los términos previstos en esta Ley;</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a XLII...</p> <p>XLIII. Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura y acceso universal, conforme a las políticas y programas que establezca y le solicite la Secretaría en los términos previstos en esta Ley;</p>

Justificación

La finalidad es que el IFT tenga atribución para establecer a los concesionarios obligaciones en materia de acceso universal las tecnologías de la información y al internet, no solamente obligaciones de cobertura universal.

116.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

116

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.</p>	<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez, por mayoría calificada, previa evaluación de su desempeño.</p>

Justificación

El objeto es establecer un período de duración del encargo de este importante funcionario, dada la trascendencia de las funciones que desempeña. El período de cuatro años se retoma de la figura similar establecida en la Ley Federal de Competencia Económica.

Retirada.
 Julio 08 del 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

117

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.</p> <p>Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII...</p>	<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.</p> <p>Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la autoridad investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.</p>

Justificación

Es indispensable establecer esta disposición de seguridad para evitar cualquier asomo de conflicto de interés o tráfico de influencias. El texto se retoma literal de lo dispuesto para la figura similar establecida en la Ley Federal de Competencia Económica.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>118 Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista</p>	<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados y la autoridad investigadora podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista</p>

Justificación

Se trata de retomar el sentido de la iniciativa presidencial, que establecía que la autoridad investigadora también tenía que sujetarse a las reglas de contacto que aplican para los comisionados. La importancia de las funciones que desempeña la autoridad investigadora, ameritan que los encuentros que eventualmente sostenga con los agentes regulados se apeguen al procedimiento establecido en este artículo para los comisionados.

*Retirada.
 Julio 08 del 2014.*



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



119

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

119

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución.</p> <p>...</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.</p>	<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución.</p> <p>...</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. El Pleno solicitará y considerará propuestas a instituciones de educación superior y asociaciones civiles especializadas en telecomunicaciones. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, hasta acumular cinco años.</p>

Justificación

Esta reserva busca que la integración del Consejo consultivo del IFT, no quede al total arbitrio del comisionado presidente ni del propio pleno; esto, porque el Consejo Consultivo está establecido en la Constitución como órgano asesor que de alguna manera debe representa un contrapeso social. Además, es importante acotar el tiempo de duración de su encargo a cinco años, porque la disposición de que permanecerán indefinidamente puede generar distorsiones importantes en el desempeño de los integrantes del Consejo.

Retirada
 Julio 08 del 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

120

Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.</p>	<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes, pero en caso de no ser aceptadas por el Pleno, éste deberá motivar y fundamentar tal decisión y hacer público el documento correspondiente.</p>

Justificación

En el mismo sentido, de la reserva anterior, se trata de fortalecer en la medida de lo posible las atribuciones del Consejo consultivo del IFT.

121, 12



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

121

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;</p> <p>III. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativo, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y la venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</p> <p>V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;</p> <p>VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y</p> <p>VII. Venta de Publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p>	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;</p> <p>III. Patrocinios, que deberán obedecer a las siguientes características:</p> <p>a) No podrá difundirse en forma de anuncio comercial;</p> <p>b) Se podrán mencionar en términos generales marcas, servicios asociados e esta, productos derivados de la marca o bien, rúbrica o slogan en tanto no se mencionen los atributos del producto o servicio;</p> <p>c) No podrá exaltar las cualidades del producto o servicio presentado por el patrocinador ni compararlo con productos o servicios similares;</p> <p>d) No deberá incentivar el consumo, indicando precios, ofertas o valores adicionales del producto a otros de su especie, y</p> <p>e) No deberá indicar puntos de venta;</p> <p>IV. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.</p> <p style="text-align: right;"><i>Retirada. Julio 08 del 2014.</i></p>



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

122

~~La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación solo podrán invertirse al objeto de la concesión, para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables. Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.~~

Justificación de la Reserva

Se estima que la redacción que se propone da certeza jurídica a los concesionarios comerciales, especialmente a aquellos que prestan servicios en comunidades o localidades cuyo mercado de comercialización se circunscribe a las áreas y población de servicio. A mayor abundamiento se estima que la incorporación de voces como "venta", "productos", "servicios" y "arrendamiento" guarda relación directa con actividades mercantiles y trascienden el objeto social que persiguen las concesionarias de uso social.

Respecto al financiamiento por ingresos provenientes de entidades públicas (gobiernos federal, estatal y municipal) se considera que dicha opción condicionaría las líneas editoriales y comprometería la independencia de los medios sociales a los intereses de los gobiernos en turno haciéndolos depender de los recursos públicos que estos les otorguen.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

123

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p>	<p>Artículo .113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p>

Justificación

La reserva se propone establecer con precisión, de manera literal, que la prórroga de la concesión única obliga al pago de una contraprestación por parte del concesionario.

*Retirada.
 Julio 08 del 2014.*



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

124

Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 135. Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretendan celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de intercambio.</p> <p>Quando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto.</p>	<p>Artículo 135. Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretendan celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de intercambio. Las tarifas a que se refieran los convenios no podrán ser menores a las tarifas de interconexión definidas por el Instituto. No obstante la formalización de estos convenios, el tráfico que se curse entre concesionarios nacionales estará a lo dispuesto en el artículo 131 de la presente Ley.</p> <p>Quando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto. Tratándose de tráfico entre operadores nacionales y extranjeros no será aplicable lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley.</p>

Justificación de la Reserva

*Retirada.
 Julio 08 del 2014*



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

125

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que permitan que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posteras en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.</p>	<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que permitan que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posteras en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.</p> <p>En la ejecución de la disposición establecida en el párrafo anterior, se otorgará prioridad al desarrollo y fortalecimiento de los concesionarios que operen concesiones de uso social que incluyen las comunitarias y las indígenas.</p>

Justificación

Que los recursos materiales, técnicos y jurídicos del Estado apoyen el desarrollo de las concesiones de usos sociales que incluyen las comunitarias y las indígenas.

Retirada.
 Julio 08 del 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>126</p> <p>Artículo 192.- En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta ley, serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 192.- En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta ley, serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Restrinjan de forma alguna la libertad del usuario a cambiar de un proveedor a otro, le impongan una penalización económica por cambiar de proveedor o se estipule un plazo forzoso de contratación.</p>

Justificación

Proteger a los usuarios de aquellas condiciones contractuales con el que los concesionarios y autorizadas los obliguen a permanecer ligadas en una relación contractual por determinados plazos de tiempo, clausulas con las que los usuarios renuncian a su libertad de elegir a la compañía que les brinden servicios de comunicación y que incluso les impongan el pago de una sanción por el ejercicio del derecho de elección del proveedor de los servicios de comunicación.

Retirada.
 Julio 08 del 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>127 Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, el concesionario cobrará en la factura algún servicio distinto a los estipulados en el contrato, salvo que, en su caso, así lo solicite o acepte por escrito el propio usuario.</p>

Justificación

La idea es que los concesionarios no cobren vía factura servicios que el usuario no solicitó en el contrato, ya sea que el propio usuario los haya activado por error al responder algún mensaje en su celular o por alguna otra causa.

*Retirada.
 Julio 08 del 2014.*



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

178

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente,</p> <p>X. a XII...</p>	<p>Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto, la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable.</p> <p>X. a XII...</p>

JUSTIFICACIÓN

La información que reciban los niños en la programación de los medios de comunicación debe promover no solo el cuidado y respeto del medio ambiente, sino desarrollar en la infancia conciencia de bienestar social y desarrollo económico basado en la conservación y desarrollo apropiado que no afecte sustantivamente los ecosistemas, así como respeto al derecho de gozar de un medio ambiente saludable de las generaciones presentes y futuras.

RETIRADA.
 JULIO 08 DEL 2014.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>129</p> <p>Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. a XV...</p>	<p>Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XVI. Evitar contenidos que proyecten trato humillante o degradante hacia niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVII. Promover una cultura de convivencia y respeto en la escuela, para evitar conductas de acoso y agresión entre los estudiantes.</p>

Justificación

El objeto de la reserva es que los contenidos de radio y televisión se abstengan de proyectar escenas de humillación o degradación de niñas, niños y adolescentes, porque a pesar de, en su caso, tratarse de ficción, el mensaje puede ser nocivo. Además, en un sentido similar, se propone que los contenidos promuevan la sana convivencia y el respeto en la escuela, para evitar acciones como el bullying.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>130 Artículo 237.- Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas.</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a)</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo ni programas de oferta de productos o servicios;</p>	<p>Artículo 237.- Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas.</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a)</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo; <i>Rebrada.</i> <i>Julio 08 del 2014.</i></p>

Justificación de la Reserva

1. El artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, establece que las estaciones de radio y televisión concesionadas podrán transmitir, de las 00:00 y hasta las 05:59 horas, programación de oferta de productos.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Al amparo de dicha disposición reglamentaria, actualmente la población mexicana prácticamente no tiene acceso en ese horario a transmisiones con contenido plural que brinde a la ciudadanía los beneficios de una programación con diversidad cultural, ideológica, política y social.

2. Con la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, perderá vigencia la Ley Federal de Radio y Televisión y por ende sus disposiciones reglamentarias; no obstante ello, el Dictamen que hoy se debate pretende establecer en el artículo 237 que la duración máxima de publicidad comercial para radio y televisión **no incluye este tipo de programación de oferta de productos.**

Lo anterior favorece la práctica de los concesionarios consistente en transmitir de manera indiscriminada los llamados "infomerciales" en el horario comprendido entre las 00:00 horas y hasta las 5:59, en detrimento del derecho que tienen las audiencias a recibir en **cualquier horario** contenidos que contribuyan a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución.

3. Es por las razones antes indicadas, que Nueva Alianza propone modificar el texto del artículo 237 del Dictamen a efecto de que la llamada "programación de oferta de productos", sea cuantificada dentro de la duración máxima de publicidad comercial para radio y televisión a la que deben sujetarse los concesionarios en la prestación de sus servicios.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

131

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 246. En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:</p> <p>I. . . a VIII. . . .</p>	<p>Artículo 246. En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:</p> <p>I. . . a VIII. . . .</p> <p>IX. Distorsionar los buenos hábitos alimenticios y la buena nutrición. En la publicidad de alimentos y bebidas con alto contenido calórico y bajo contenido nutricional no se permitirá asociar estos productos con ideas o imágenes que generen altas expectativas de salud física, emocional y aceptación social, ni asociar estos productos con actividades creativas, deportivas o escolares</p>

JUSTIFICACIÓN

La obesidad constituye uno de los principales problemas de salud pública en México. Considerando que la televisión, la radio y el internet se han convertido en los principales instrumentos de distracción, ocio y entretenimiento de los niños debido a su fácil acceso y alcance, se propone establecer las medidas regulatorias en los anuncios publicitarios de comida con alto contenido calórico y bajo contenido nutricional en las barras televisivas infantiles, y que estas regulaciones protejan el sano desarrollo de la infancia.

*Retirada.
 Julio 08 del 2014*



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>132 Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>Cada concesionario destinará en su programación un espacio de al menos 5 minutos diarios, en horario accesible, para que el defensor de la audiencia informe de los casos más relevantes que ha atendido y las respuestas que han recibido.</p>

Justificación

La idea es que el defensor de la audiencia tenga acceso al público a través de un programa específico, de tal forma que puede exponer al aire los casos más relevantes y sus explicaciones.

*Retirada.
 Julio 08 del 2014.*



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

133

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 285.- En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna.</p> <p>II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyo contenido predominantemente sea producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.</p> <p style="text-align: right;"><i>Retirada Julio 08 del 2014.</i></p>	<p>Artículo 285.- En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto indicará al concesionario de telecomunicaciones y/o radiodifusión que preste el servicio que se trate, aquellos canales o contenidos de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna.</p> <p>II. Asimismo, el concesionario de telecomunicaciones y/o radiodifusión deberá incluir al menos tres canales o programas cuyo contenido predominantemente sea producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano de conformidad con las reglas que la efecto emita el Instituto.</p>

Justificación

- El término propiedad cruzada de medios se utiliza en diversos países para referirse a cuando una misma persona es propietaria de un medio de comunicación (como ejemplo la radiodifusión) y al mismo tiempo participa en



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 “2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

otro medio (por ejemplo: televisión y audio restringidos), o bien, que es propietaria de algún periódico en la misma zona de cobertura de alguno de los medios referidos antes. **Al tener participación en ambos medios, se genera un riesgo de posible control sobre la información y la comunicación que se transmite a la población en detrimento de la pluralidad y la diversidad de ideas y opiniones que nos permitan informarnos y formarnos una opinión.**

5. Para estos casos, el artículo 285 del Dictamen prevé ciertas medidas con el fin de garantizar la pluralidad de información, sin embargo se propone que las mismas únicamente estén dirigidas a los concesionarios de televisión restringida, **no obstante que el fenómeno de propiedad cruzada puede generar también situaciones en las que se impida o limite el acceso a información plural a través de la televisión abierta y la radio.**
6. Por lo anterior, Nueva Alianza considera necesario modificar la redacción de las fracciones I y II del artículo 285 del Dictamen, con el fin de garantizar que las medidas tendientes a asegurar la transmisión de información plural, no sólo se impongan a los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida, sino también a aquellos que prestan los servicios de radiodifusión.
7. Con las modificaciones propuestas se garantiza también el estricto apego de la legislación secundaria a la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a partir de la cual se confiere atribuciones al IFT en materia de propiedad cruzada, en los siguientes términos:

“El Instituto Federal de Telecomunicaciones (...) impondrá límites a (...) la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esta Constitución.”



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

134

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.</p>	<p>Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. a III.....</p> <p>IV. Transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa en los términos del artículo 238 de la Presente Ley.</p> <p>Se propone recorrer la fracción IV del Dictamen para quedar como fracción V.</p>

Retirada.
 Julio 08 del 2014.

Justificación de la Reserva

1. El artículo 238 del Dictamen establece que "Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa".



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

2. No obstante que se trata de una prohibición expresa, el artículo 298 del Dictamen que prevé sanciones de tipo pecuniario en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, **no prevé una sanción de manera expresa para este tipo de conductas.**
3. Ante ello, la propuesta de Nueva Alianza consiste en adicionar a la ley, una disposición que prevea una multa para los concesionarios por el 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado, que equivale a la propuesta por el Dictamen para violaciones a otras disposiciones de la ley en general y demás disposiciones emitidas por el Instituto.

135,-138

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*Declina
Julio 8 del 2014.*

Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
Presente

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículo 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a los artículos 3 fracción XLVI, 262, y el artículo Noveno Transitorio del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** aprobada, modificándola de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional constituye un avance para acabar con la concentración monopólica que existe en Telecomunicaciones y Radiodifusión definiendo a estos servicios como públicos, destacando la función social que deben cumplir las mismas y reconociendo su papel como factor para el desarrollo.

El texto constitucional refiere que para medir al preponderante se tomará a los agentes económicos con más del 50% de participación en la República Mexicana en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones. Los servicios de radiodifusión son la radio abierta y la televisión abierta, en tanto que los servicios

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

de telecomunicaciones son mas servicios e incluyen la telefonía móvil, la telefonía fija, la tv de paga, la comunicación vía satelital, el acceso a internet, entre otros.

En el dictamen hay un problema de interpretación constitucional y si bien se ha decidido transcribir lo que dice la Constitución, sigue prevaleciendo la confusión ya que en esta redacción se refiere la preponderancia a sector, a segmentos de mercado, a mercado y a servicios incluso especificando cada uno de estos. Es evidente que de origen con este problema la Cámara de Diputados no puede rehuir a su obligación de dotar de leyes claras y precisas, con el objetivo de combatir a los grupos de poder e imponerles medidas para evitar que abusen de su posición de mercado, asumiendo que el centro debe estar en los derechos de los usuarios.

Es contrario al espíritu de la Constitución que la preponderancia está concebida por sector y no por servicio de cada sector. De asumirse que la preponderancia fuera por sector, simplemente no existiría un preponderante en radiodifusión porque este sector se compone del servicio de radio abierta y de televisión abierta. Entonces la finalidad de la constitucional no se llevaría a cabo en cuanto a la televisión abierta, y también dejando de lado que los distintos servicios de telecomunicaciones existen diferentes agentes económicos que son preponderantes en un servicio.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

135

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XLV</p> <p>XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p> <p>XLVII a LXXI...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XLV</p> <p>XLVI. Preponderancia: Calidad de un agente económico, en razón de su participación nacional en la prestación de servicios en radiodifusión o telecomunicaciones, que cuenten, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que disponga el Instituto, en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p> <p>XLVII a LXXI...</p> <p>...</p>
<p>136 Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y</p>	<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, en razón de su participación nacional en la prestación de servicios en radiodifusión o telecomunicaciones, que cuenten, directa o indirectamente, con una</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p>	<p>participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que disponga el Instituto</p> <p>El Instituto e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Eliminar</p>
--	---

137

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

...	...
<p>138</p> <p>NOVENO TRANSITORIO En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman Herfindahl "HH" no se incremente en más de doscientos puntos;</p> <p>b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;</p> <p>c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y</p> <p>d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.</p>	<p>Eliminar</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

Por Índice Hirschman Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($IHH = \sum_i q_i^2$), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2 / IHH$).

Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones h_i en vez de las participaciones q_i (es decir, $ID = \sum_i h_i^2$). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

~~concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.
Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.~~

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.

Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

139-142.



Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
Presente

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículo 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a los artículos 83, 85 y 90 del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, modificándola de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los medios de uso social que incluyen los comunitarios y los indígenas son indispensables para la existencia de pluralidad y para el respeto a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Asimismo, el plazo máximo para concesiones de uso público o social se establece como 15 años y el de las concesiones de uso comercial pueden ser hasta 20 años. Esta discriminación carece de justificación, violando el principio de igualdad establecido en la Constitución.

Por otra parte la Relatoría de Libertad de Expresión en los Estándares para una Radiodifusión Libre e Incluyente de la OEA, refiriéndose a los medios de comunicación comunitarios reitero que la legislación debería prever procedimientos sencillos para la obtención de licencias, la no exigencia de requisitos tecnológicos severos que les impida acceder a ellas y la posibilidad de que utilicen distintas fuentes de financiación, como la publicidad, como medio para financiarse.



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin embargo en este dictamen existen violaciones a la garantía de libertad de expresión. Así mismo limita el derecho de los pueblos indígenas a recibir información toda vez que un pueblo indígena, que puede abarcar muchas comunidades, estaría condenado a solo hacer uso de su medio en una porción de su territorio, dejando al resto sin posibilidad de acceder por esta vía a dicha información. También viola el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se está frente a un abuso en el control de las frecuencias, al limitar el acceso a éstas bajo un criterio que no tiene bases constitucionales o técnicas.

Por lo que tratándose de solicitudes de concesión de uso público y social, se deberán eliminar criterios que hacen difícil y embrollado el trámite de concesión.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

139

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a</p>	<p>Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por veinte años, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a</p>

46



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>terceros de conformidad con esta Ley. Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria.</p>	<p>terceros de conformidad con esta Ley. Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria.</p>
<p>140 Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I a VI....</p> <p>VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra</p>	<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I a VI....</p> <p>VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.</p> <p>Se elimina</p>



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

~~constituido en una asociación civil sin fines de lucro.~~

~~El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.~~

~~Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.~~

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro

El Instituto estará obligado a prestar asistencia técnica a los interesados en obtener concesiones de uso social para medios comunitarios e indígenas para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos.

El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. **Si transcurrido dicho plazo el instituto no notifica la resolución respectiva al solicitante, se entenderá que la solicitud de concesión ha sido otorgada y estará obligado a entregar el título respectivo.**

...

M:



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>radioeléctrico sin contar con concesión.</p>	
<p>142 Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I a IV....</p> <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas,</p>	<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I a IV...</p> <p>En un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión. Si transcurrido dicho plazo el instituto no notifica la resolución respectiva al solicitante, se entenderá que la solicitud de concesión ha sido otorgada y estará obligado a entregar el título respectivo.</p>



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto únicamente podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto, deberá emitir, y en su caso actualizar, los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p>	<p>Eliminar</p>
--	-----------------

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.

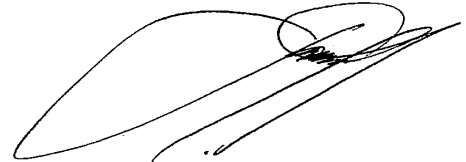
Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*Retirada
Julio 8 del 2014.*

Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
P r e s e n t e



Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículo 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva **al artículo 158** del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** aprobada, modificándola de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone modificar el que sean los concesionarios quienes definan los canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad con la que lo harán. Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

143

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando</p>	<p>Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;</p> <p>II a V....</p>	<p>el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;</p> <p>II a V....</p>
--	--

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.

Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo





LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*Retirada
Julio 8 del 2014*

Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
P r e s e n t e

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a los **artículos 161, 258 y Cuadragésimo Tercero Transitorio** del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, modificándola de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la información de las personas con discapacidad se violenta en la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones porque no garantiza que puedan tener acceso a noticieros o cualquier programa de entretenimiento ni a otros servicios de la industria de las telecomunicaciones.

Con todo esto se viola el artículo 1° Constitucional referente a la no discriminación; el artículo 6° y 7° que habla de libertad de expresión e información y al Tratado Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad del cual México es parte.

Para la mayoría de los discapacitados auditivos, los subtítulos y el leguaje de señas son imprescindibles para poder comprender los programas televisivos y las películas. La falta de estos en noticias, debates, eventos deportivos y programas de entretenimiento contribuye a que las personas con discapacidad auditiva se sientan aisladas socialmente.

La subtitulación y el lenguaje de señas, por el contrario, les permiten estar al mismo nivel que las demás personas, proporcionándoles acceso a la información que todos necesitamos.



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En muchos países se han creado normativas y directrices para establecer la programación subtitulada que deben ofrecer las distintas cadenas de televisión.

Las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indican que el 5.1% de la población del país tiene alguna discapacidad, aunque la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que es al menos el 10% de los mexicanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>144</p> <p>Artículo 161. En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:</p> <p>I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y</p> <p>II. Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia.</p>	<p>Artículo 161. En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:</p> <p>I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y</p> <p>II. Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en todas las programaciones que transmitan.</p>
<p>145</p> <p>Artículo 258. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad</p>	<p>Artículo 258. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad</p>



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;</p> <p>II a IV.....</p>	<p>real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en todas las programaciones que transmitan.</p> <p>II a IV.....</p>
<p>146 TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del 50 por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana e subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de</p>	<p>TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del 50 por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana y subtítulo oculto en idioma nacional, en todas las programaciones que transmitan, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.	sujetos a la misma obligación.
--	--------------------------------

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.


Dip. Lilia Aguilar Gil
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

147, 148 y 149

*Retirada
Julio 8 del 2014,*

Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
P r e s e n t e

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículo 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a **los artículos 247 y 248** del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Otro de los claros beneficios que se desprenden del dictamen es la posibilidad de que las estaciones de radio y televisión comercial puedan incrementar sustancialmente el porcentaje de su transmisión de publicidad.

Del actual límite, que es 18% como máximo de su tiempo total de transmisión, ahora podrán comercializar hasta 38%.

El dictamen introduce la figura de producción nacional para justificar un incremento hasta en 2% de la publicidad en evidente violación a la constitución y a los derechos de audiencia. La producción nacional no puede ser modificada para incrementar la publicidad.

La Constitución exige que exista un equilibrio entre publicidad y programación, en el dictamen presenta los tiempos máximos de publicidad.



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En el artículo 247 que establece un incentivo para aumentar porcentaje de publicidad a los concesionarios que incorporen más del 20 % de producción nacional (que las grandes cadenas transmiten hasta el 80%) y el artículo 248 incrementan en 5% de publicidad por incorporar más del 20 % de producción nacional independiente. Estos incentivos a los concesionarios incrementaran significativamente la publicidad a que transmitan las televisoras y lejos están de estimular la producción independiente.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

	TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
147	<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.</p>	<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial deberán cubrir con una producción nacional del dieciocho por ciento de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley.</p>
148	<p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	
149	<p>Artículo 248. Los concesionarios que</p>	<p>Artículo 248. Los concesionarios que</p>



LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un ~~veinte~~ por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un **diez** por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.

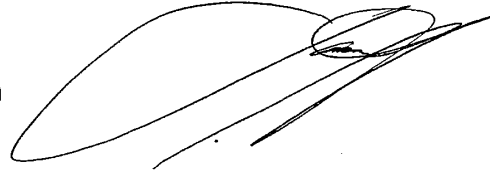
Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*Retirada
Julio 8 del 2014.*

Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
P r e s e n t e



Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículo 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva **al artículo 189** del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** aprobada, modificándola de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto, la medida de solicitar la geolocalización y las intervenciones pudiera resultar necesaria, frente a la situación delictiva que se vive en nuestro país, ello no exime del hecho que conforme a nuestro marco constitucional y convencional, toda actuación de la autoridad ministerial que tenga o pueda tener alguna injerencia en los derechos humanos, como en la especie, sobre la intimidad y la vida privada, debe necesariamente estar garantizada en su uso correcto, lejos de toda arbitrariedad a través del contrapeso o control de la autoridad judicial y de los requisitos constitucionales exigidos para tal caso.

El control judicial es la única forma de poner un contrapeso constitucional a la facultad otorgada, con la que se limiten injerencias arbitrarias en la esfera jurídica de los gobernados.

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

Esta forma, es decir por orden de una autoridad judicial, fundada y motivada es el única manera valida de permitir que el derecho a la privacidad de una persona sea disminuida, al estar autorizada y supervisada su debida aplicación por un juez que incluso pueda revocarla en un tiempo determinado.

La facultad otorgada a los Procuradores no encuentra sustento en el orden jurídico constitucional, por lo tanto resulta inválida, dado que no puede encontrarse dentro del conjunto de nuestra Norma Fundamental, alguna que permita una medida como la reservada.

Razón que permite concluir que no se puede aceptar una intromisión en la vida privada de las personas, como la que se establece en el artículo impugnado, sin que exista un fundamento expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

150

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento judicial para proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

~~Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.~~

comunicación que se encuentre relacionado con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, previa solicitud por escrito fundada y motivada por el Procurador General de la República, de los Procuradores de las entidades federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.

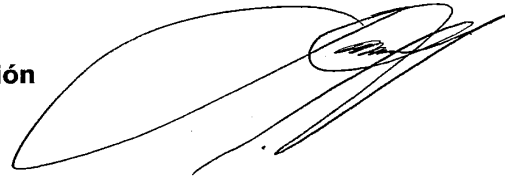
Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*Retirada
Julio 8 del 2014.*

Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
Presente



Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículo 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva **al artículo 3 145** del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** aprobada, modificándola de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de neutralidad de la red en la reforma propuesta se dice que:

- ✓ Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general expida el Instituto conforme a las siguientes características: Libre elección, No discriminación, Transparencia e información, Calidad, Desarrollo sostenido de la infraestructura.
- ✓ Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

La irrupción de las tecnologías digitales en nuestra sociedad brinda una serie de posibilidades de desarrollo que hacen palidecer, por su profundidad y sus implicaciones, a

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

la transformación acontecida como consecuencia de la invención del telégrafo. En cuyo desarrollo histórico omito profundizar, no obstante, destaco la importancia de analizar cómo ha funcionado el internet desde el día en que fue diseñado hasta la actualidad, siendo uno de sus principios rectores el de la neutralidad de la red, el cual es dable resaltar por las consecuencias prácticas inmediatas que tendría la adopción de una reforma que destruya el modo en que se concibió la Red. En la que se destruya como herramienta para informar, comunicar y, en forma creciente, desarrollar la actividad económica.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>151 Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos. No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;</p> <p>II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;</p> <p>III. Privacidad. Deberán preservar la</p>	<p>Artículo.145. ..</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En cualquier caso, los lineamientos a que se refiere este precepto deberán contener disposiciones que contemplen de manera clara el respeto irrestricto al principio de neutralidad por los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet.</p>

<p>privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.</p> <p>IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;</p> <p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;</p> <p>VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y</p> <p>VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.</p>	<p><i>Lilia Aguilar Gil</i> DIPUTADA FEDERAL</p>
--	--

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.

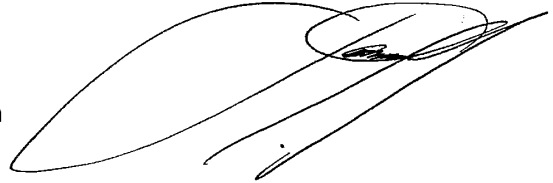
Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Lilia Aguilar Gil

DIPUTADA FEDERAL

*Retirada.
Julio 8 del 2014.*



Dip. Federico José González Lunas Bueno
Presidente de la Comisión de Radio y Televisión
Presente

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículo 189 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva **al artículo 190** del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** aprobada, modificándola de la siguiente manera:

Exposición de Motivos

Se propone reducir el plazo para la conservación de los datos, con el objeto de hacerlo consistente con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone incluir para establecer que la autoridad que reciba la información, deberá establecer sistemas de seguridad que garanticen que terceros no van a tener acceso a dicha información, especialmente a los datos personales de los usuarios.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

152

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>...</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p> <p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil:</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Lilia Aguilar Gil

DIPUTADA FEDERAL

<p>número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p>	
<p>d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;</p>	<p>...</p>
<p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p>	<p>...</p>
<p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p>	<p>...</p>
<p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p>	<p>...</p>
<p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p>	<p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p>
<p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas</p>	<p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante noventa días</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> <p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.</p>	<p>...</p> <p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Dichas autoridades deberán establecer sistemas, mecanismos y procedimientos que garanticen la seguridad y secrecía de la información particularmente de los datos personales.</p>
--	--

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p>	<p>...</p>
<p>IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.</p> <p>Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p>	<p>....</p> <p>...</p>
<p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de</p>	<p>...</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>identidad de fabricación del equipo;</p>	
<p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.</p>	<p>...</p>
<p>Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p>	<p>...</p>
<p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>...</p>
<p>VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p>	<p>...</p>
<p>El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las</p>	<p>...</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p>	
<p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p>	<p>...</p>
<p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p>	<p>...</p>
<p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p>	<p>...</p>

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
--	-----------------------

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.


Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 85 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

*BETRADA.
JULIO 08 DEL 2014.*

RESERVA

Único. Se reserva el artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

154 **Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

I. a VII. ...

Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:



Luisa María Alcalde Luján



I. Datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana, así como de sus integrantes;

II. Designación de un representante responsable del proyecto;

III. Acta Constitutiva o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica;

IV. Demostrar que dentro de su objeto social, se encuentra señalado de manera expresa la posibilidad de uso y explotación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso social;

V. Señalar, en el caso de radio y televisión, los términos mediante los cuales el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta de contenidos audiovisuales, en relación con el objeto social referido en su instrumento jurídico de creación;

VI. Programa para desarrollar el servicio, el cual debe contener:

a) Zona geográfica de cobertura;

b) Potencia y horario de funcionamiento pretendidos, para el caso de radiodifusión;

c) Tipo de servicios que pretenden prestar conforme a la modalidad de uso: social, cultural, comunitario, científicos o educativos;

VII. Proyecto de financiamiento mínimo, con la descripción específica de las fuentes de ingresos necesarias para sostener la viabilidad económica del proyecto;

VIII. Carta Compromiso de cubrir los derechos que deriven de la elaboración del proyecto técnico que ordene el Instituto, en el caso de radiodifusión;

IX. Proyecto de producción y programación, en el caso de radio y televisión y,

X. Carta Compromiso de cumplimiento la función social a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.



Luisa María Alcalde Luján



CUADRO COMPARATIVO

154

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I. a VII...</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>	<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público e social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



	<p>Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana, así como de sus integrantes;II. Designación de un representante responsable del proyecto;III. Acta Constitutiva o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica;IV. Demostrar que dentro de su objeto social, se encuentra señalado de manera expresa la posibilidad de uso y explotación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso social;V. Señalar, en el caso de radio y televisión, los términos mediante los cuales el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta de contenidos audiovisuales, en relación con el objeto social referido en su instrumento jurídico de creación;VI. Programa para desarrollar el servicio, el cual debe contener:<ul style="list-style-type: none">a) Zona geográfica de cobertura;b) Potencia y horario de funcionamiento pretendidos, para el caso de radiodifusión;c) Tipo de servicios que pretenden prestar conforme a la modalidad de uso: social, cultural, comunitario,
--	--



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



	<p>científicos o educativos;</p> <p>VII. Proyecto de financiamiento mínimo, con la descripción específica de las fuentes de ingresos necesarias para sostener la viabilidad económica del proyecto;</p> <p>VIII. Carta Compromiso de cubrir los derechos que deriven de la elaboración del proyecto técnico que ordene el Instituto, en el caso de radiodifusión;</p> <p>IX. Proyecto de producción y programación, en el caso de radio y televisión y,</p> <p>X. Carta Compromiso de cumplimiento la función social a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>
--	--



Luisa María Alcalde Luján



**RESERVA AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN**

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 89 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

RESERVA

Único. Se reserva el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

I. y II...





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa.

IV. a VI ...

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el **dos** por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios **deberán** autorizar hasta el **dos** por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

...

...

...

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>15 Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. y II ...</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción</p>	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>VII del presente artículo;</p> <p>IV. a VI...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. a VI ...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno dos por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán deberán autorizar hasta el uno dos por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 90 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

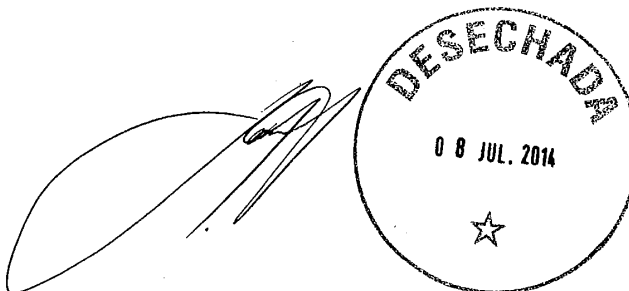
RESERVA

Único. Se reserva el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

1. al IV. ...

...
...
...



Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atendiendo a los tratados internacionales



Luisa María Alcalde Luján



celebrados y ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, así como al desarrollo tecnológico para su uso y aprovechamiento eficiente. Solo se podrán prestar los servicios que se establezcan en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

El Instituto garantizará la reserva necesaria para asegurar el equilibrio entre los diversos usos del espectro, destinando al menos un treinta por ciento de las frecuencias o bandas de frecuencias para uso social.

Formarán parte de la reserva aquellas frecuencias o bandas de frecuencias que no estén destinadas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

CUADRO COMPARATIVO

136

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>1. al IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 Mhz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p>	<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>1. al IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 Mhz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



157

Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atendiendo a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, así como al desarrollo tecnológico para su uso y aprovechamiento eficiente.

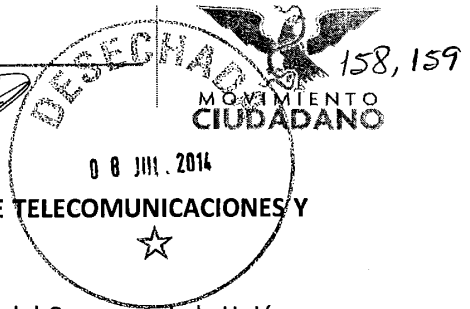
Solo se podrán prestar los servicios que se establezcan en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

El Instituto garantizará la reserva necesaria para asegurar el equilibrio entre los diversos usos del espectro, destinando al menos un treinta por ciento de las frecuencias o bandas de frecuencias para uso social.

Formarán parte de la reserva aquellas frecuencias o bandas de frecuencias que no estén destinadas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA A LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

RESERVA

PRIMERO. Se reserva el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad judicial federal competente de conformidad con lo que señala este capítulo y en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se reserva el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias procuración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y extorsión, en los términos que establezcan las leyes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley y al **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva, y oportuna, **transparente y respete el derecho a la privacidad**.

Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una intervención de comunicaciones privadas, incluidas las órdenes de conservación de datos y el acceso a los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.

La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.

La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.

En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

II. Conservar, previa autorización de la autoridad judicial competente, o mediante el consentimiento expreso y revocable del usuario, un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



a) a g). ...

h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se **expida la autorización judicial correspondiente.**

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior **hasta por un tiempo máximo de seis meses** en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por ~~doce~~ **seis** meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico **cuando la autoridad judicial competente otorgue una prórroga, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**

...

III. a VI. ...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas;

CUADRO COMPARATIVO

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>158</p> <p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente judicial federal competente, la cual solamente podrá diferirse en casos de emergencia, de conformidad con lo que señala este capítulo y en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



159

<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) a g). ...</p> <p>h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p> <p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.</p>	<p>Federación.</p> <p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y extorsión, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva, y oportuna, transparente y respete el derecho a la privacidad.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una intervención de comunicaciones privadas, incluidas las órdenes de conservación de datos y el acceso a los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.</p> <p>La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.</p> <p>La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>...</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.</p> <p>La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.</p> <p>En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.</p> <p>II. Conservar, previa autorización de la autoridad judicial competente, o mediante el consentimiento expreso y revocable del usuario, un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) a g). ...</p> <p>h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación expida la autorización judicial correspondiente.</p> <p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses hasta por un tiempo máximo de seis meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por ~~doce~~ seis meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico **cuando la autoridad judicial competente otorgue una prórroga, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. , en cuyo caso, la entrega de información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.**

...

III. a VI. ...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; **así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;**

160

**Luisa María Alcalde Luján****RESERVA AL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

RESERVA



Único. Se reserva el artículo 237 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

- I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
 - a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
 - b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;

- II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:



Luisa María Alcalde Luján



- a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.

Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y

- b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y

III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

- b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, conforme a las siguientes modalidades:

I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;

II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;

III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;

IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;



Luisa María Alcalde Luján



V. Publicidad de telemercadeo: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y

VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal.

Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y sólo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III y V.

CUADRO COMPARATIVO

160

Dictamen	Propuesta
<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>IV. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>c) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>d) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de</p>	<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>VII. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>e) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>f) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de</p>





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>V. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>c) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>d) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> <p>VI. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios,</p>	<p>transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>VIII. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>e) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>f) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> <p>IX. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios,</p>
--	---



Luisa María Alcalde Luján



no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

- b)** En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

- b)** En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, conforme a las siguientes modalidades:

- I. Publicidad en cortes de estación:** la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;
- II. Publicidad en cortes de programa:** la que se incorpora en



Luisa María Alcalde Luján



	<p>los cortes comerciales dentro del programa;</p> <p>III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;</p> <p>IV. Publicidad por inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;</p> <p>V. Publicidad de telemarketing: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y</p> <p>VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal.</p> <p>Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable</p>
--	---



Luisa María Alcalde Luján



	<p>para publicidad y sólo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.</p> <p>En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III y V.</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



311

RESERVA A LOS ARTÍCULOS 238 Y 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva a los artículos 238 y 311 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

RESERVA

PRIMERO. Se reserva el artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

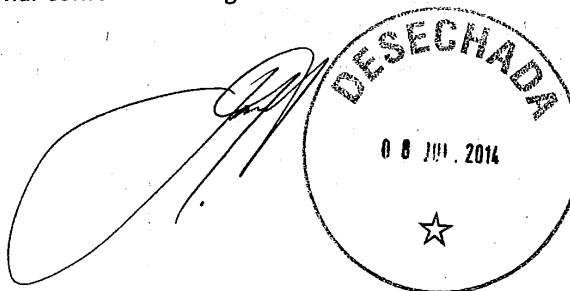
Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

El Instituto sancionará a los concesionarios que transmitan publicidad o propaganda engañosa o encubierta que siendo presentada como información periodística o noticiosa, contenga textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas u otras expresiones que por su descontextualización, repetición innecesaria, o por su falta de objetividad estén dirigidas a promocionar un bien, un servicio, un partido político, un candidato o un servidor público.

SEGUNDO. Se reserva el artículo 311 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 303. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) ...





GRUPO PARLAMENTARIO



d) Con multa por el equivalente de 1% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por transmitir publicidad o propaganda engañosa o encubierta presentada como información periodística o noticiosa.

CUADRO COMPARATIVO

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>161</p> <p>Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.</p>	<p>Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.</p> <p>El Instituto sancionará a los concesionarios que transmitan publicidad o propaganda engañosa o encubierta que siendo presentada como información periodística o noticiosa, contenga textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas u otras expresiones que por su descontextualización, repetición innecesaria, o por su falta de objetividad estén dirigidas a promocionar un bien, un servicio, un partido político, un candidato o un servidor público.</p>
<p>162</p> <p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Con multa por el equivalente de 1% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por transmitir publicidad o propaganda engañosa o encubierta presentada como información periodística o noticiosa.</p>

163.



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 266 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

RESERVA



Único. Se reserva el artículo 266 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue: ★

Artículo 266. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un operador de servicios de radiodifusión es considerado dominante, dicho operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos y su transmisión; ajustándose a las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que deberán basarse en estándares internacionales;
- II. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;
- III. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.



Luisa María Alcalde Luján



- IV. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;**
- V. Brindar acceso a obras realizadas por productores independientes de contenidos audiovisuales distintas a las producidas por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;**
- VI. Contratar y transmitir contenidos audiovisuales de producción independiente, nacional, local y regional, según sea el caso, en al menos el 30 por ciento de su programación semanal;**
- VII. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;**
- VIII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.**
- IX. Someter a la autorización del Instituto cualquier operación que implique una modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.**
- X. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;**
- XI. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y**
- XII. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio y televisión.**
- XIII. El Instituto deberá ordenar la desincorporación de activos cuando las medidas anteriores no sean acatadas por el agente económico preponderante o bien, cuando no resulten idóneas para eliminar su preponderancia.**



Luisa María Alcalde Luján



XIV. Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión declarados dominantes, relacionadas con los insumos esenciales de sus respectivos mercados.

CUADRO COMPARATIVO

163

	Propuesta
<p>Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:</p> <p>a) De manera gratuita y no discriminatoria;</p> <p>b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y</p> <p>c) En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;</p> <p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p> <p>No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p>	<p>Artículo 266. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un operador de servicios de radiodifusión es considerado dominante, dicho operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:</p> <p>I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos y su transmisión; ajustándose a las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que deberán basarse en estándares internacionales;</p> <p>II. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;</p> <p>III. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere</p>



Luisa María Alcalde Luján



~~El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.~~

~~En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;~~

- ~~III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;~~
- ~~IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;~~
- ~~V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;~~
- ~~VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;~~
- ~~VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;~~

necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.

IV. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;

V. Brindar acceso a obras realizadas por productores independientes de contenidos audiovisuales distintas a las producidas por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;

VI. Contratar y transmitir contenidos audiovisuales de producción independiente, nacional, local y regional, según sea el caso, en al menos el 30 por ciento de su programación semanal;

VII. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;

VIII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.

IX. Someter a la autorización del Instituto cualquier operación que implique una



IXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;</p> <p>XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;</p> <p>XIII. Publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas</p>	<p>modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>X. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XI. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y</p> <p>XII. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio y televisión.</p> <p>XIII. El Instituto deberá ordenar la desincorporación de activos cuando las medidas anteriores no sean acatadas por el agente económico preponderante o bien, cuando no resulten idóneas para</p>
--	--





Luisa María Alcalde Luján



<p>concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;</p> <p>XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;</p> <p>XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;</p> <p>XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;</p> <p>XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de</p>	<p>disminuir su presencia nacional de acuerdo con el artículo 262 de esta Ley.</p> <p>XIV. Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión declarados dominantes, relacionadas con los insumos esenciales de sus respectivos mercados.</p>
---	---



11



Luisa María Alcalde Luján



<p>mejorar los términos de dicha adquisición;</p> <p>XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;</p> <p>XXIII. Sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y</p> <p>XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.</p> <p>El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:</p> <p>a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y</p> <p>b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.</p>	
---	--



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 276 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo **276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

RESERVA



Único. Se reserva el artículo 276 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

164

Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto **deberá** imponer medidas adicionales, **incluida la desincorporación de activos.** Las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.

El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.





Luisa María Alcalde Luján



Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

- I.** El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;
- II.** Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;
- III.** Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;
- IV.** Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;



Luisa María Alcalde Luján



- V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y
- VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.

CUADRO COMPARATIVO

Dictamen	Propuesta
<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p> <p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.</p>	<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto deberá imponer medidas adicionales, incluida la desincorporación de activos. Las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p> <p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

I. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;

II. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar

preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

VII. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;



Luisa María Alcalde Luján



que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;

III. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;

IV. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan

VIII. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;

IX. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;

X. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;

V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y

VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes

obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;

XI. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y

XII. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>aplicables y de sus títulos de concesión.</p>	<p>agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.</p>
--	---



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>166</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a X. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Defensor de la Audiencia: interlocutor entre el Sistema y el público, encargado de velar por el cumplimiento de los principios rectores y por el respeto a los derechos de la audiencia, así como de aplicar el Código de Ética del Sistema;</p> <p>XII. Código de Ética: el Código de Ética del Sistema;</p> <p>XIII. Cláusula de conciencia: derecho de los periodistas y colaboradores para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de informaciones que, a su juicio, son contrarias a los principios rectores del Sistema, y que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional;</p>

Justificación

La idea es reforzar las disposiciones que propicien el cumplimiento de los objetivos del Sistema, sobre todo en lo relativo a manejar una línea editorial independiente que propicie la participación ciudadana basada en información y contenidos de calidad, objetivos e imparciales.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
 "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

167

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 7. El sistema tendrá como principios rectores:</p> <p>I-X...</p> <p>XI. Procurar la más amplia audiencia y la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.</p>	<p>Artículo 7. El sistema tendrá como principios rectores:</p> <p>I-XI...</p> <p>XI. Procurar la más amplia audiencia y garantizar la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.</p>

Justificación

Para que el Sistema Público de Radiodifusión de México cumpla con su objeto de creación establecido en el artículo 1° de esta Ley se debe establecer en sus principios rectores la obligatoriedad de garantizar la más amplia audiencia y no dejarlo a un término poco vinculante como el de "procurar".



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

168

Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 7. El sistema tendrá como principios rectores: I-XI...</p> <p>XII. Promover el conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y protección del medio ambiente;</p>	<p>Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores: I-XI...</p> <p>XII. Promover el conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos, al desarrollo sustentable y protección del medio ambiente;</p>

Justificación

En concordancia con el artículo 224 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el que se establece las directrices de los contenidos que deberán atender en la programación que difundan los concesionarios de radiodifusión o televisión y audio restringido.

"Artículo 224. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar el uso correcto del idioma, contribuir a la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas educativos, a la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, **al desarrollo sustentable** y a la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional."



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Texto del dictamen	Texto Propuesto
169 <p>Artículo 7. El sistema tendrá como principios rectores:</p> <p>I-XIII...</p>	<p>Artículo 7. El sistema tendrá como principios rectores:</p> <p>I-XIII...</p> <p>XIV. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p>

Justificación

Incorporar como principio rector del sistema, la cultura de prevención y cuidado de la salud justifica la participación de un representante de la Secretaría de Salud en la Junta de Gobierno del propio sistema público de radiodifusión.

Para el Grupo Parlamentario Nueva Alianza la promoción de una vida saludable es un tema que debe ser prioritario para el sistema público, pues su impacto en la audiencia contribuirá a fortalecer a la cultura de prevención y cuidado de la salud.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

MS

Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores:</p> <p>I. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover la expresión y difusión de las lenguas, historias y culturas de los pueblos indígenas de México.</p>

XIV

Justificación

El objeto de la reserva es que entre los principios rectores del Sistema, figure el relativo a reconocer la riqueza cultural de los pueblos indígenas, promoviendo sus lenguas y culturas.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

171

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 8. El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un treinta por ciento de su programación semanal.</p>	<p>Artículo 8. El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un cuarenta por ciento de su programación semanal, garantizando su transmisión en los horarios de mayor audiencia.</p>

Justificación

En congruencia con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la producción nacional independiente en la que se señala la obligación de los concesionarios para transmitir por lo menos del 20 por ciento de este tipo de producción, es necesario que en el sistema público esté porcentaje sea por lo menos del doble, es decir, 40 por ciento y que además se garantice que su transmisión en horarios de mayor audiencia.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

172

Texto del dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 8. El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un treinta por ciento de su programación semanal.</p>	<p>Artículo 8. El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un treinta por ciento de su programación semanal.</p> <p>El Sistema promoverá que los medios públicos de radiodifusión cuenten con una barra infantil de radio y televisión, de calidad que estimule el respeto y la tolerancia entre niñas, niños y adolescentes en el hogar y en la escuela.</p>

Justificación

Es importante que el Sistema promueva una barra de contenidos infantiles que estimule en las niñas, niños y adolescentes una cultura del respeto, la tolerancia y la convivencia pacífica, con el objeto de que florezca una mejor interacción y erradicar fenómenos de violencia y acoso en las escuelas como el denominado bullying.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

173

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 14. La Junta de Gobierno se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente del Sistema: b) Un representante de la Secretaría de Gobernación: c) Un representante de la Secretaría de Educación Pública; d) Un representante de la Secretaría de Salud, y e) Tres representantes del Consejo Ciudadano. 	<p>Artículo 14. La Junta de Gobierno se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente del Sistema: b) Un representante de la Secretaría de Gobernación: c) Un representante de la Secretaría de Educación Pública; d) Un representante de la Secretaría de Salud; e) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y f) Tres representantes del Consejo Ciudadano.

Justificación

Esta reserva es consistente con la naturaleza del Sistema como organismo público descentralizado no sectorizado; en las juntas de gobierno de este tipo de organismos debe participar la SHCP



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

174

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 14. La Junta de Gobierno se integrará por:</p> <p>a) a e)...</p> <p>Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel mínimo de Director General y sus respectivos suplentes el nivel jerárquico inmediato inferior, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.</p>	<p>Artículo 14. La Junta de Gobierno se integrará por:</p> <p>a).a e)....</p> <p>Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel mínimo de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel jerárquico inmediato inferior, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.</p>

Justificación

La idea es que se le otorgue al Sistema la prioridad que merece, de acuerdo a la trascendencia de sus funciones; por ello, se propone que los integrantes de la junta de gobierno representantes de diversas secretarías de Estado, tengan cuando menos nivel de subsecretarios.



DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

175

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 25. Son funciones del Consejo Ciudadano:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 25. Son funciones del Consejo Ciudadano:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Proponer a la Junta de Gobierno a la persona que fungirá como defensor de la audiencia.</p>

Justificación

La idea es que el defensor de la audiencia del Sistema, tenga como respaldo que se propuesto por el Consejo Ciudadano, de tal forma que cuente un mayor margen de maniobra respecto a la Junta de Gobierno para desempeñar sus funciones.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Belaunzarán Méndez
DIPUTADO FEDERAL

*Retirada
Julio 8 del 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de Julio de 2014

Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza
Dip. Federico José González Luna Bueno
Presidentes de las Comisiones Unidas
de Comunicaciones y de Radio y Televisión
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

07 JUL 2014

RECIBIDO
DIP. HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA GARZA

PRESENTES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO TERCERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal del Derecho de Autor**, artículos 27 y 144 para quedar como sigue:

179

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27.- ...	Artículo 27.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.	Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Artículo 144.- ...	Artículo 144.- ...
I. La retransmisión;	I. La retransmisión;
II. a VI. ...	II. a VI. ...
Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de	Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Belaunzarán Méndez
DIPUTADO FEDERAL

permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.	permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
---	--

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

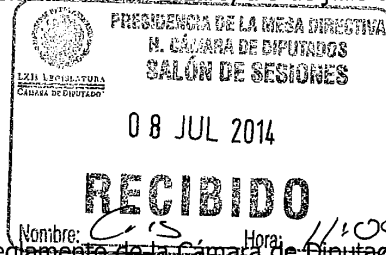


Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

194
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 189, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos deberán proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación cuando:</p> <p>a) Sea ordenado por la autoridad judicial federal competente a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes. La solicitud deberá acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro o extorsión.</p> <p>b) Sea ordenado por la autoridad judicial</p>

Edgar D
8 Jul 14
11:06



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

federal competente a solicitud de los titulares de las instancias de seguridad o de los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad cuando la localización geográfica en tiempo real de cualquier tipo de dispositivo de comunicación sea necesaria para atender una amenaza real, cierta y objetiva a la seguridad nacional.

c) Se realice una solicitud de emergencia realizada por el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o por las instancias de seguridad, cuando, a su juicio, la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida o integridad personal de una persona. De manera simultánea, el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o las instancias de seguridad deberán solicitar la autorización de la autoridad judicial federal de conformidad con el inciso anterior la cual tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario de conformidad con lo que establece este capítulo.

La autorización judicial para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil podrá otorgarse hasta por treinta días contados a partir de la autorización. La autorización podrá ser prorrogada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o las instancias de seguridad. En ningún caso, el monitoreo continuo de la localización geográfica, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil, podrá exceder de los 90



Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>días contados a partir de la autorización.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a permitir, que las autoridades facultadas por la ley ejerzan el control y ejecución de la intervención de las comunicaciones privadas y a brindarles el apoyo que éstas les soliciten, de conformidad con la autorización judicial federal respectiva y de acuerdo con las leyes correspondientes.</p>
--	---

Suscribe

Dip. Fernando Cuéllar Reyes



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

8 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014